Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut a los 04 días del mes de febrero del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia. Con la Presidencia de su titular Dr. José Luis Pasutti y la asistencia del Dr. Fernando Salvador Luis Royer para dictar sentencia en los autos caratulados **"G., W. A. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo"** (Expte. N° 23.095-G-2013). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 218, de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas Nº 3202 y 3204, y Acuerdo Plenario N° 4131/13, corresponde el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Royer y Pasutti..----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ A la primera cuestión el **Dr. Fernando Salvador Luis Royer** dijo:----------

------ Llegan estas actuaciones a conocimiento de los miembros de esta Sala por vía del Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la Provincia del Chubut contra la sentencia definitiva N° 40/13 SDL, pronunciada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto

Madryn. La impugnación fue concedida a fs. 188 y se fundó a fs. 194/205.----------

------ **ANTECEDENTES:**

------ A fs. 156/160 vta.. obra la sentencia de primera instancia, que resolvió hacer lugar parcialmente a la acción de amparo promovida por el Sr. W. A. G. contra la Provincia del Chubut. Condenó a ésta última a que dentro del décimo día de quedar firme su decisión y por medio del organismo competente, procediera a rectificar la fecha del último ascenso del amparista (Dto. N° 1740 del 24/10/11), el que a los fines de la antigüedad computable se consideró efectuado a partir del 01/01/06; y promover en ascenso al Sr. Oficial Inspector nombrado al grado superior de revista -Oficial Principal- con efectos retroactivos al 01/01/09, en tanto se encuentre apto reglamentariamente. Rechazó la pretensión de ascenso al grado de sub-comisario. Seguidamente impuso las costas a la demandada vencida y estimó los honorarios de todos los letrados intervinientes.----------

------ El Estado Provincial apeló y fundó el recurso a fs. 162//164 vta. Concedido y elevados los autos al tribunal de alzada, éste juzgó a fs. 175/184 y vta. y decidió declarar desierto el recurso.----------

------ El Dr. Vivas, al tratar el agravio referido a una errónea interpretación de la normativa vigente; omisión de una rigurosa verificación de los requisitos formales de la acción deducida e inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte del Estado

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

sumado a la ausencia de daño, expresó que el apelante no sólo reiteraba sucintamente lo dicho en su contestación de demanda, sino que además, se remitía a lo expresado en ella, respecto de la carencia de requisitos formales para deducir una acción de la naturaleza de la que ahora se ventila en autos, sin agregar un solo argumento que embistiera contra el pronunciamiento.----------

------ Sostuvo el camarista que tampoco el apelante explicó, con fundamentos sólidos, por qué razón la sentencia anterior debió resolver en sentido contrario al que lo hizo, cuál fue su yerro para calificarlo carente de cautela y prudencia, en qué debió consistir la rigurosidad del examen de los presupuestos de procedencia de la acción y por qué motivo no se configuraba un daño concreto. Concluyó que en esas condiciones, el agravio se había erigido en simples manifestaciones de discrepancia con el fallo apelado, insuficiente como tal para calificar las críticas de razonadas y concretas y propuso la deserción del agravio.----------
---

------ En lo que concierne a la queja descripta como “pérdida de vista del objetivo perseguido por el amparo”, a juicio del votante nuevamente se incurrió en generalizaciones dogmáticas carentes de crítica concreta y razonada pues el apelante insistió en la improcedencia formal de la acción y, como ya se dijo, constituyó tan solo, discrepancia con el decisorio anterior. Señaló el magistrado que no se rebatió la sentencia en cuanto concluyó que la demandada no había cumplido con la manda del art. 90, inc. “d” de la Ley XIX N° 8 y la consecuencia de lo dispuesto en

el art. 3 de la ley de amparo provincial. En tal sentido -afirmó el iudicante- se acreditó la conculcación del derecho del actor, por la vía de la demora injustificada y sus consecuencias.----------

------ Observó el *"a quo"* que se reiteraba la existencia de otros remedios legales a disposición del actor, pero no se embestía contra la afirmación judicial que concluyó que la parte no había contestado sistemáticamente ninguno de los pedidos de resolución que el actor presentara; ni dio razones de la escasa prueba tenida en cuenta, ni por qué esta última no alcanzaba para dirimir el conflicto en favor de la actora.----------

------ Para el magistrado de la instancia anterior, de las manifestaciones en torno a los términos "acto lesivo", "arbitrariedad" y "lesión de derechos constitucionales" no fue posible extraer una crítica idónea para conmover el decisorio.----------

------ Por último advirtió, además, que el recurrente no dio cuenta de las razones por las cuales no pudo defender concretamente sus derechos, menos aún, respecto de la incidencia que tuvo en el resultado la supuesta confusión entre acción expedita y rapidez para resolver. Decidió así, que esta porción de la queja también debía ser declarada desierta.----------

------ El último agravio se refirió a la omisión de valorar la prueba aportada consistente en los proyectos de decretos, que resolvieron la

///

cuestión planteada por el actor y la insistencia en la existencia de remedios más idóneos. Dijo el Dr. Vivas que se desconocía -por no manifestarlo el apelante- de qué modo hubiera cambiado la solución del decisorio en caso de considerarse los proyectos de decreto, que tampoco identifica y omite explicar por qué ello sería así.----------

------ El pronunciamiento dio cuenta del incumplimiento de la administración, tales como que el amparista, declarado apto para las funciones del grado, no fue propuesto para el ascenso por registrar trámite para ello en gobierno con vacante reservada al 2007, situación que se repitió en noviembre de 2011 y diciembre de 2012, anticipándole que no sería tratado por la Junta de calificaciones, y ello sin ninguna justificación pese a contar con los requisitos reglamentaros en el marco del art. 90, inc.d, de la Ley XIX N° 8. De modo pues, el pronunciamiento consideró cumplido el recaudo del art. 3 de la ley de amparo provincial y encuadró el incumplimiento en demora injustificada del derecho al ascenso en el escalafón. Agregó el votante en primer lugar que no se trató de un incumplimiento del deber de información, sino de una demora sin justificación en la que incurrió el Estado Provincial.----------
---

------ Tuvo por cierto que el recurrente no intentó, mínimamente, una crítica directa basada en argumentos serios e idóneos aptos para revertir el decisorio; y que tampoco asumió la carga de reprochar de modo razonado y concreto, la parte del fallo donde enumeró los

incumplimientos que señaló y a partir de los cuales, sostuvo la demora injustificada y contraria al orden jurídico vigente. Advirtió, asimismo, que tampoco se desprendía justificación alguna del “informe de Recursos Humanos de fs. 428” al que hizo referencia la sentencia, donde la demandada reconoció haber incurrido en error, por lo que quedaba firme también ese aspecto del aserto judicial.----------

------ La alzada también consideró que la queja era insuficiente al calificar de “*extra petita*” al fallo apelado, pues si bien el recurrente sostuvo que la magistrada se habría excedido al pronunciarse sobre la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, el pronunciamiento respondió a los puntos solicitados en la demanda sin que el apelante demostrara lo contrario con fundamentos serios en tal sentido.----------

------ En cuanto al plazo otorgado al Estado para dar cumplimiento a la medida ordenada, mal podía erigirse en un agravio, pues la disposición respectiva, no era sino consecuencia necesaria de su propia decisión, al dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 165, inc. 6 del CPCC.-------

------ El Dr. Fiordelisi, segundo votante, se pronunció en sentido coincidente y la decisión fue declarar desierto el recurso de apelación ordinaria deducido contra la sentencia N° 45 /13/SDL.----------

------ **EL RECURSO DE APELACIÓN**.

------ El Estado Provincial se agravia de la errónea conclusión de la Alzada respecto de la falta de crítica concreta y razonada al fallo de

///

primera instancia. Al hacerlo, transcribe en su totalidad, la sentencia de Cámara pero sin fundar su queja, y sin más, describe su segundo agravio, el que consiste en la omisión de efectuar toda consideración respecto a la existencia de vías más idóneas para el reclamo.----------

------ No se evidencia, en opinión del apelante, un proceder arbitrario o acto manifiestamente ilegal que justificara la vía intentada. Afirma que no se advierte de modo ostensible y nítido que la administración haya desconocido la norma legal aplicable o que actuara en forma antojadiza, desconociendo principios jurídicos fundamentales. Sostiene que los magistrados no tuvieron en consideración lo dispuesto por el art. 54 de la Constitución Provincial que vincula la existencia de la vía judicial más idónea con la producción del daño, y si éste -tal el caso- no es grave, el actor debe transitar la vía legal más útil, a modo de ejemplo, la acción contenciosa administrativa.----------

------ Solicita, en atención a la crítica detallada y concreta efectuada a la sentencia de segunda instancia, que se la revoque en todas sus partes y que se declare la inadmisibilidad formal del amparo.----------

----- A fs. 208/214 vta. la actora contesta el traslado conferido a fs. 206 y solicita que se confirme la decisión de autos en todas sus partes con costas, ya que define como improcedente al recurso deducido por carecer de agravio atendible.----------

///

------ **DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL**.

------ A fs. 216 y vta., el Sr. Procurador General propicia el rechazo del recurso de apelación por inadmisibilidad formal, toda vez que no media en autos una discusión de contenido económico que afecte en forma directa e inmediata, los intereses del fisco Provincial.----------

------ **ANÁLISIS:**

------ Llegados estos autos a conocimiento de esta Sala, corresponde que en forma preliminar me detenga en el estudio de la idoneidad de la impugnación, es decir, constatar si el recurso debe ser tratado, luego de verificar si se encuentran reunidos los requisitos impuestos por el ordenamiento jurídico para tal fin.----------

------ Cabe recordar que la naturaleza y finalidad específica del remedio procesal en cuestión, indican que tiene por objeto proteger los intereses del fisco y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones que comprometen el patrimonio de la Nación y de las Provincias. (Conf. TAWILL, Guido Santiago, “Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia”, Ed. Depalma 1990, pág.53) (SD. N° 06/SROE/2008, 30/SROE/2011 y 14/SROE/2012).----------

------ A mayor abundamiento, en SD N° 08/SROE/2012, con cita de E. Highton y B. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se dijo que: “La doctrina refiere que este instituto recursivo encuentra su

///

justificación en la protección que merece el interés público cuando se hallan en juego cuantiosos valores que comprometen el patrimonio del Estado Nacional y en la necesidad de conceder una seguridad de acierto en las sentencias que deciden estas cuestiones, es decir, se tiene en cuenta la índole jurídica de los asuntos, su trascendencia económica, social y los intereses pecuniarios que en ella se conjugan".

------ La previsión normativa del recurso que ahora examino es la del art. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3, la cual establece una serie de exigencias formales que deben estar presentes en la causa, para habilitar el examen de las cuestiones de fondo.----------

------ El primer requisito alude a la legitimación de los sujetos para deducir el recurso. Es clara la restricción, pues sólo la Provincia, las Corporaciones Municipales y las Entidades Autárquicas que sean parte directa o indirecta en un proceso, pueden transitar este medio de impugnación. Ahora bien, la jurisprudencia nacional y local, amplió esa legitimación al litigante contrario al Estado, siempre, claro está, que se encuentren aunados los demás requisitos de la vía intentada.-----

------ La CSJN dijo: "No cabe concluir que esta vía de impugnación hubiese sido concedida exclusivamente al Estado, puesto que también alcanza a los particulares que litigan con él y sobre el particular, la legislación vigente no permite crear cortapisa alguna fundada en la calidad del sujeto legitimado para recurrir en tales supuestos" (Fallos:

310:434). Va de suyo que una solución contraria indudablemente, consagraría un desmesurado privilegio a favor del Estado, y frustraría lisa y llanamente el principio de igualdad y el derecho de defensa de las partes.----------

------ La segunda exigencia es que se recurra una sentencia definitiva emanada de la Cámara de Apelaciones, es decir que se trate de aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la defensa de su derecho.----------

------ Por último se requiere la existencia de un contenido patrimonial directamente en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco.---

------ En las sentencias definitivas N° 05/SROE/2005 y 14/SROE/2012, se recordó lo manifestado en SD N° 2/95 y es válido hacerlo nuevamente en esta ocasión. ”La vía es admisible cuando, como lo exige el art. 32, inc.7 de la ley N° 37, exista un valor disputado para el cual se había previsto un mínimo, que la antigüedad de la norma convirtió en obsoleto” y con cita de otro pronunciamiento SD N° 41/94, se indicó que: “Ante tal circunstancia y mientras no se modifique el “quantum” mínimo, ha de aceptarse que el recurso procede, no solo cuando se condena al fisco a pagar sumas de dinero, sino cuando exista un contenido patrimonial directamente en debate susceptible de afectar sus intereses”.----------

------ Interpretando los términos “valor disputado” o “evidente contenido patrimonial” o “cuestión de determinada cuantía”, se concluía, luego de

///

comparar la norma vigente a nivel nacional con la local, que -ante la inaplicabilidad de un mínimo-, “...cada caso debe merecer un análisis determinado por el Superior Tribunal en orden al cumplimiento del recaudo para establecer la admisibilidad del recurso, en atención a su finalidad.----------

------ También se dijo, aunque la demostración del recaudo es del apelante, que: “Es competencia del Cuerpo, aventar el rigorismo formal o el exceso ritual, si la cuantía de los intereses patrimoniales en juego surge obvia y clara de los elementos objetivos obrantes en la causa” (SI N° 85/SCA/07).----------

------ La lectura de los antecedentes del caso, de las decisiones jurisdiccionales pronunciadas en autos y de la expresión de agravios del apelante, me permiten afirmar, siempre teniendo en cuenta lo expresado “supra”, que debe declarase sin más la inadmisibilidad del recurso deducido, pues y como ya lo advirtiera el Sr. Procurador General, no existe contenido patrimonial en juego susceptible de afectar intereses del fisco del Estado Provincial. Es indudable que no se halla presente el tercer recaudo. Digo ello, porque si bien el amparista pretendió que se dispusiera su ascenso retroactivo a oficial principal y sub comisario, además que se ordenara abonar las diferencias salariales, la sentencia de primera instancia y su confirmación por parte de la Alzada -firme para el accionante-, sólo se pronunció sobre la primera exigencia en forma parcial, ya que admitió la pretensión de ascenso a oficial principal y no a

sub comisario, mas no se pronunció sobre reclamos pecuniarios mensurables, aquí y ahora, para el erario estatal.----------

------ Señalaré por último que la representación del Estado Provincial no puede desconocer la jurisprudencia constante y sostenida de la Sala que integro en cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previsto en el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3 a la hora de decidir su interposición. Existen pronunciamientos muy recientes sobre igual tópico, así las SD N° 04 y 05/SROE/2013, y me permito aconsejar su lectura antes de interponer un recurso cuya suerte en función de la doctrina de este tribunal, es fácilmente predecible.--------

------ Advertí en la SD N° 8/SROE/2013 que se insiste con planteos recursivos formalmente improcedentes al incumplir con la manda legal del art. 32, inc. 6 de la ley V N° 3, que de manera expresa, obliga la acreditación de un interés en juego para articular toda apelación ordinaria. En este caso no se desprende de la lectura del recurso, la más mínima mención a este recaudo insoslayable. ----------

------ Concluyo que el presente recurso de apelación ordinaria no satisface los recaudos formales de admisibilidad, por lo que propongo al Acuerdo que así se declare y **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el **Dr. José Luis Pasutti** dijo:----------

///

------ El voto del Ministro que me precedió desarrolló sobradamente los antecedentes del caso y expuso con claridad los argumentos doctrinarios y jurisprudenciales que prevalecen en la materia, por ello no abundaré en una investigación exhaustiva semejante, ya que de seguro lograré fatigar al lector. Sólo abundaré con fundamentos concurrentes a la solución que mi colega propicia.----------

------ La previsión normativa del art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3 estipula la procedencia de la vía, cuando el valor disputado en último término no excede de una suma que es fija. Ese monto se encuentra, evidentemente, desactualizado y a la fecha no ha merecido la correspondiente enmienda. Es verdad incontestable que los cambios de moneda y la inflación han determinado el desuetudo del parámetro en cuestión, pero la referencia de que debe existir en juego un valor patrimonial para habilitar la instancia permanece incólume, se admitirán las variantes: contenido patrimonial directamente ponderable o sustancia económica discutida cierta, aunque no líquida.----------

------ Mas si me aplico al caso de autos, la condena al Estado Provincial implica a que proceda a otorgar los ascensos del Sr. W. A. G. dentro del escalafón policial, en todo caso conlleva una obligación de hacer, no de dar y no tiene cabida en las variantes citadas. No hay duda que el efecto de la condena no causa una adversidad económica, patente, evidente a corto plazo para el erario Provincial. La sentencia de la Jueza de grado, que mereció su confirmación posterior por parte de la Alzada, -

declaración de deserción del recurso mediante- que, reitero, dispone otorgar los ascensos, no va asociada con condena alguna a pagar sumas de dinero. En síntesis no afecta valores pecuniarios mensurables para el fisco estatal.----------

------ En tales condiciones, el incumplimiento antes aludido trae aparejado la improcedencia formal de la apelación ante esta Corte por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso, sin que obste a esta decisión, el hecho de que la Cámara lo haya concedido.----------

------ En definitiva, ausente entonces la condición prevista por el inc. 6 del art. 32 de la Ley V N°3, corresponde desestimar el Recurso de Apelación Ordinaria, ante la consumación de su inadmisibilidad formal. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Fernando Salvador Luis Royer** dijo:----------

------ Conforme la decisión arribada al votar la primera de ellas propongo al Acuerdo: 1) Rechazar por inadmisibilidad formal el Recurso de Apelación Ordinaria deducido a fs. 187 y fundado a fs. 194/205; 2) Imponer las costas a la recurrente, acorde con lo dispuesto en el art. 69 del CPCC; 3) No regular honorarios al letrado apoderado del Estado Provincial, desde que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa. Regular los honorarios de los Dres. V. A. F., G. L. y S. F., letrados

///

apoderados del actor y en forma conjunta, en un 35% de los que le fueran estimados por su actuación en Primera Instancia (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ A la misma cuestión **el Dr. José Luis Pasutti** dijo: ----------

------ Conforme los términos de mi voto, concuerdo con la solución que propone el Dr. Fernando Salvador Luis Royer a la segunda cuestión.------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** por inadmisibilidad formal el Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la demandada, Provincia del Chubut, fundado a fs. 194/205.----------

------ 2°) **IMPONER** las costas a la recurrente (art. 69 del CPCC).-----

------ 3°) **NO REGULAR** honorarios al letrado apoderado de la demandada, desde que su actuación en esta instancia resulto inoficiosa. **REGULAR** los honorarios de los Dres. V. A. F., G. L. y S. F., letrados apoderados del actor, en forma conjunta, en un 35% de los que le fueran

estimados por su actuación en Primera Instancia (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

---

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando S. L. ROYER.---------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **05** DE **FEBRERO** DEL AÑO **2.014**

REGISTRADA BAJO S. D. N° **02** /S.R.O.E./2014 CONSTE

///